

Artículo 3°. Las declaraciones a cargo de los participantes del mercado mayorista de gas natural a que hace referencia el artículo anterior, deberán realizarse por los agentes vendedores del mercado primario, secundario y de otras transacciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, a través del medio y formatos que defina el Gestor del Mercado.

La información contenida en dichas declaraciones deberá ser reportada por los vendedores a que hacen referencia los artículos 17, 19, 33 y 35 de la Resolución CREG 114 de 2017 a través del medio y formatos que defina el Gestor del Mercado.

Adicionalmente, la información contenida en dichas declaraciones deberá ser verificada por los compradores a que hacen referencia los artículos 18, 20, 34 y 36 de la Resolución CREG 114 de 2017 a través del medio y formatos que defina el Gestor del Mercado.

Respecto de la “Información de otras transacciones en el mercado mayorista” que se declara conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, relativa al conjunto de transacciones de intermediación comercial de la compra, transporte y distribución de gas natural y su venta a usuarios finales no regulados, deberá ser reportada y verificada por los comercializadores y los usuarios no regulados a través del medio y formatos que defina el Gestor del Mercado.

Artículo 4°. A partir de la expedición de la presente resolución, los usuarios no regulados que participan en las transacciones de intermediación comercial de la compra, transporte y distribución de gas natural y su venta a usuarios finales no regulados, deberán registrarse y declarar ante el Gestor del Mercado, además de la información de que tratan el literal a) del numeral 3 del Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, la prevista en el artículo 2° de la presente resolución, a través del medio y del formato que defina el Gestor del Mercado.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 3° de la presente resolución, los comercializadores y los usuarios no regulados que participan en las mencionadas transacciones de intermediación comercial que, a la fecha de expedición de la presente resolución, no se encuentren registrados ante el Gestor de Mercado, deberán realizar dicho registro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Gestor del Mercado deberá dar acceso al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO-Gas, a la información operativa de la cual dispone en virtud de lo establecido en la regulación vigente que este requiera para el cumplimiento de sus funciones, tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información a la que se dé acceso, y garantizar la protección de datos conforme a lo establecido en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los productores-comercializadores, los transportadores, los comercializadores y distribuidores deberán declarar ante el Gestor del Mercado, a más tardar a las 6:00 horas del día calendario

siguiente al día de gas, la información operativa a que se hace referencia en el numeral 4.1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, según corresponda.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Firma del proyecto,

El Presidente,

Diego Mesa Puyo,

Viceministro de Energía, Delegado de la Ministra de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Unidad de Planeación Minero Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000110 DE 2020

(abril 17)

por la cual se proroga la suspensión de términos en los procesos disciplinarios que se adelanten en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) con ocasión del COVID-19 y el compromiso del Gobierno nacional de mitigar su propagación.

El Director General encargado de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) la Organización Mundial de la Salud declaró que el COVID-19 pasó de ser una epidemia a una pandemia con graves efectos para la salud de los contagiados y la economía en general.

Que mediante Resolución 385 de doce (12) de marzo de 2020¹, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de mayo de 2020, en procura de minimizar el impacto negativo en la salud de la población, por efecto del COVID-19.

Que la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible, e imprevisible, por lo que es deber de la

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

CONOZCA EL

MAG

Museo de Artes Gráficas

Conozca más del Museo en

www.imprenta.gov.co - Museo de Artes Gráficas

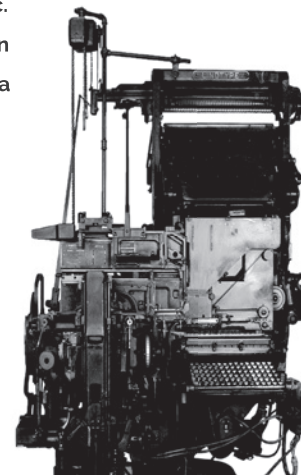
 /MuseoArtesGrfcs

 @ MuseoArtesGrfcs

El Museo de Artes Gráficas de la Imprenta Nacional busca enriquecer, preservar, documentar y promover el patrimonio industrial de las Artes Gráficas en Colombia.

Su colección permanente presenta diversos tipos de maquinaria utilizada en la impresión: xilografía, tipografía mecánica y offset. En el Museo se exhibe una réplica de la Imprenta Patriótica, así como varias prensas Washington de R. Hoe & Company, Compugraphic. Algunas de estas máquinas fueron usadas en la planta de la Imprenta Nacional.

Alquiler de auditorio: El museo ofrece su auditorio, con aforo de 50 personas, para el desarrollo de actividades empresariales o académicas.



administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones a cargo de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Que de conformidad con los Decretos 457 y 531 de 2020 el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, desde el veinticinco (25) de marzo y hasta el veintisiete (27) de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 el Gobierno nacional dispuso que:

Artículo 6°. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.*

Que el 17 de abril de 2020, el señor Presidente de la República dio a conocer el decálogo de lo que será el Aislamiento Preventivo Obligatorio Colaborativo e Inteligente, para enfrentar la pandemia del COVID-19², en virtud del cual, una vez culmine el aislamiento obligatorio se adoptarán protocolos en materia de seguridad y distanciamiento en los principales sectores económicos y sociales, propiciando el teletrabajo y previendo la eliminación de focos de aglomeración.

Que considerando lo señalado en los decretos legislativos mencionados, conforme con la continuidad del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de mayo de 2020; en el marco de los artículos 1° y 3° de la Ley 1437 de 2011³; y, en aras de salvaguardar las garantías procesales y el derecho a la salud de las personas que intervienen en las actuaciones disciplinarias tales como: i) servidores públicos, que en el caso concreto del sustanciador presenta condiciones especiales de vulnerabilidad; ii) implicados; iii) quejosos; iv) defensores y v) abogados, entre otros, se hace necesario prorrogar la suspensión de términos procesales contenidos en la Resolución 092 del 27 de marzo de 2020.

Que en caso de que la Unidad de Planeación Minero Energética, durante el periodo de la suspensión de los términos procesales contenidos en la Resolución 092 del 27 de marzo de 2020, encuentre posible, seguro y garantista reanudar dichas actuaciones en atención a los avances y reglamentaciones que con posterioridad emita el Gobierno nacional respecto de la medida estado de emergencia sanitaria, procederá de conformidad y comunicará a todos los interesados.

Que de acuerdo al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que: “en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni de aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho” aplicable por analogía a las actuaciones administrativas adelantadas por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Así mismo, por tratarse de una medida de fuerza mayor se interrumpen los términos de caducidad y de prescripción de las actuaciones procesales referentes a los procesos disciplinarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la suspensión de términos de los procesos disciplinarios adelantados en la Secretaría General y en la Dirección General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), establecidos en la Resolución UPME 092 de 2020⁴, hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

Parágrafo. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida en caso de ser necesario.

Artículo 2°. Interrupción de prescripción y caducidad. La prórroga de la suspensión de que trata la presente resolución interrumpirá los términos para las indagaciones, investigaciones disciplinarias, así como también los términos de prescripción y caducidad en los procesos que se adelantan en primera y segunda instancia.

Artículo 3°. Comunicación a los sujetos procesales. La Secretaría General se encargará de comunicar a los sujetos disciplinarios de esta decisión, con el propósito de brindar todas las garantías procesales.

Artículo 4°. Remisión para control de legalidad. A través del Grupo de Gestión Jurídica y Contractual de la Secretaría General, envíese al Consejo de Estado la presente resolución dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Artículo 5°. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página de internet de la entidad.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2020.

Director General (e),

Luis Julián Zuluaga López.
(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3286 DE 2020

(abril 20)

por la cual se deroga el artículo 8° de la Resolución número 2900 del 16 de marzo de 2020 y se adoptan nuevas medidas transitorias y excepcionales en la prestación de los servicios de Bienestar Familiar del ICBF, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF), en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley 7ª de 1979, el literal a) del artículo 28 del Decreto 334 de 1980, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2° del Decreto 987 de 2012, el numeral 2.6 del artículo 2° de la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión de la presencia en Colombia de casos confirmados por el COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social, como órgano rector de los lineamientos en salud y competente para generar acciones de vigilancia epidemiológica, expidió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución número 407 de 13 de marzo de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del COVID-19 y adoptó directrices para hacer frente al virus.

Que como medidas sanitarias, la citada Resolución resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 1°. Declaratoria de emergencia sanitaria. *Declarase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.*

Artículo 2°. Medidas sanitarias. *Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:*

(...) **2.9.** *Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.*

(...) **Parágrafo.** *Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*

Que a partir de ello, se han dictado medidas sanitarias de carácter preventivo, obligatorio y que tienen la naturaleza de ser transitorias, para generar la contención en la propagación poblacional del virus COVID-19.

Que a dichas medidas se suman las emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, en forma conjunta con el citado Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular número 11 de 2020 que incluyen acciones de prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por COVID-19.

Que sumado a ello, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Social, Económico y Ecológico en todo el territorio nacional por el término de 30 días mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de prevenir, contener y mitigar los efectos de la incursión del COVID-19 en el país. El término de dicha declaratoria de emergencia en la actualidad finalizó.

Que el Presidente de la República en uso de las facultades que le otorgan los artículos 189-4, 303 y 315 de la Constitución Política, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de Colombia,

² <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Duque-decalogo-seria-Aislamiento-Preventivo-Obligatorio-Colaborativo-e-Inteligente-pandemia-covid-19-200417.aspx>

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Publicada en el *Diario Oficial* número 51.272 del 30 de marzo de 2020.